

Doctora
Marlene Vásquez Cárdenas
Juez Civil del Circuito de Andes
E. S. D.

Demandante: Juan David Pimiento Vélez
Demandado: Mercadería S.A.S.
Referencia: 05034 31 12 001 2020 00075 00
Asunto: Recurso de reposición contra el auto notificado el día 22 de febrero de 2021 que toma medida de saneamiento y ordena correr traslado.

HERNÁN MAURICIO MORENO BONILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.554.530 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 300.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, presento ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado el día 22 de febrero de 2021 que toma medida de saneamiento y ordena correr traslado, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- (i) El proceso de la referencia corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria por mandato del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, conforme al cual dicha jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. En el momento en que el Despacho asumió competencia, las disposiciones procesales laborales debieron cumplirse con estricto rigor y, en el presente caso conforme al Auto objeto de recurso, es evidente que tales normas no se están aplicando.

Llama la atención que un día antes de la audiencia ya programada y respaldada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no se vaya a celebrar ahora con respaldo en disposiciones del Código General del Proceso.

- (ii) Debe recordarse que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la aplicación analógica de las normas del procedimiento civil cuando no exista norma especial que regule la materia en el trámite del procedimiento ordinario laboral.

En el presente caso, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra varias normas especiales que establecen cuál es el trámite que debe seguir el Despacho para resolver las excepciones previas que se formulen en la contestación de la demanda (artículo 31 numeral 6 del CPTSS). El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece de forma clara que:

El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También

podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

La anterior norma se complementa con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica expresamente que en la audiencia obligatoria de conciliación, **decisión de excepciones previas**, saneamiento y fijación del litigio es que se deciden de manera directa las excepciones previas que se hayan formulado en la contestación de la demanda. Así, el parágrafo 1 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

De esta forma, no es procedente ni ajustado a las normas del procedimiento laboral, que este Despacho le esté dando trámite a la excepción previa de ineptitud de la demanda con fundamento en el artículo 101 del Código General del Proceso, dándole traslado a la parte demandante por el término de 3 días, aplicando indebidamente la remisión señalada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el procedimiento ordinario laboral consagra la forma de resolver y darle trámite a las excepciones previas.

Así las cosas, y con fundamento en los principios de economía procesal, celeridad y concentración, solicito respetuosamente se dé trámite a la audiencia ya programada para la cual se atenderá a lo previsto en el auto que programo dicha audiencia en la cual como ya se dijo el Despacho tiene la obligación de decidir sobre la las excepción previa formulada.

Del señor Juez,

Hernán Mauricio Moreno Bonilla
HERNÁN MAURICIO MORENO BONILLA
C.C. 1.110.554.430 de Ibagué
T.P. 300.630 del C.S. de la J.